

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Sabana de Torres, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante, se procede a su revisión advirtiendole que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio, es decir, no se superaron todos los defectos formales señalados, por lo que se dispondrá el rechazo del libelo.

Para arribar a tal conclusión, recuérdese que a la promotora de la lid, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, por cuyo tenor “el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”, se le requirió para que, con el fin de ajustarse a esta última normatividad:

- * acreditara que el avalúo comercial para tasar los perjuicios a ocasionar con la servidumbre fue realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja (numeral 8° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009);
- * adjuntara la constancia de la entrega del aviso formal efectuado en la etapa de negociación directa al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de mejoras, o prueba de la imposibilidad de su entrega (numeral 5° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009);
- * trajera el recibo de consignación a órdenes del juzgado de la suma correspondiente al avalúo comercial realizado, como depósito judicial a favor de cada uno de los demandados por los perjuicios a ocasionar (numeral 8° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009); y
- * aportara copia del acta de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmada por las partes, en caso de haberse adelantado la etapa de negociación directa (numeral 9° – artículo 3 de la Ley 1274 de 2009).

Nada de lo cual hizo, limitándose a indicar que lo dispuesto no era aplicable al caso pues dicha ley regula la constitución de servidumbres petroleras o de hidrocarburos, no la servidumbre minera que aquí se procura, lo cual no se ajusta a la verdad, en tanto desconoce la remisión que a dicho procedimiento se prevé.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre minera instaurada por P H CONSTRUCTORES S.A. contra LUIS ORLANDO RUGELES NUÑEZ, GONZALO AUGUSTO RESTREPO MADRIGAL, NATALIA ZAPATA GONZALEZ y JOSE CELESTINO PACHECO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3454eeb78c0ef00c5954f7b1c8e86bba948c1bb5ce86a7a7e4a70739cb5b97

Documento generado en 20/10/2020 06:32:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>